

, 12 de septiembre del 1991.

Licenciado
Robledo Landero
Director Nacional de
Asesoría Legal del
Instituto Nacional de Recursos
Naturales Renovables
E. S. D.

Señor Director:

En atención a la Nota DAL-375-91 de 24 de junio, recibida en esta Procuraduría el 25 de junio de 1990, emitimos criterio sobre la obligatoriedad de vuestra Institución de pagar salarios caídos a tenor de las leyes nº 7 de 1962 y del Decreto de Gabinete Nº 137 de 30 de mayo de 1969.

Tal como lo expusimos en nuestras notas anteriores respecto al mismo tema, el pago de salarios caídos, esto es, los sueldos dejados de percibir en el período comprendido entre una destitución y un reintegro, no proceden salvo que una ley faculte expresamente a ello, en atención a que los deberes y derechos de los servidores públicos deben ser determinados de esa forma (art. 297, Constitución Nacional).

Recientemente la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 14 de agosto de 1991, dejó claramente expresado "que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos injustamente despedidos, excepto cuando este derecho se consagre en una Ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 297 de la Constitución Política (V. Caso Guillermo Ortega Vs. la Caja de Seguro Social).

Es por esta razón, que el INRENARE no está obligado a pagar salarios dejados de devengar durante el período comprendido entre una destitución y un reintegro efectivo, toda vez que de un examen de

la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986 (Orgánica de esa Institución) se colige claramente que la Institución no está facultada para autorizar y efectuar tales pagos.

Ahora bien, respecto a la Ley Nº 4 de 1961 y a la Nº 7 de 1962, mediante el Decreto de Gabinete Nº 137 de 30 de mayo de 1969 se estableció un nuevo sistema de nombramiento en el sector público dejándose en suspenso la instauración de la carrera Administrativa y derogándose cualesquiera disposiciones legales que le fueran contrarias. En consecuencia, las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales han quedado sin efecto. (V. Sentencia de 10 de junio de 1991, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo García Vs Banco Nacional de Panamá).

Nuestro criterio es que el referido Decreto de Gabinete Nº 137 de 1969 no es aplicable a aquellos funcionarios que no tienen la condición de empleados de carrera, ya que todas sus normas hacen referencia a procedimientos aplicables a funcionarios públicos con dicha condición. Veamos:

-El artículo quinto, establece causales de despido "para los empleados públicos de carrera."

-El artículo séptimo, dice "El empleado de carrera que incurra en causal de despido..." y señala en las siguientes normas el procedimiento aplicable).

Empleado de carrera es aquel que ha adquirido ese status en atención al cumplimiento de ciertos requisitos legales, que generalmente guardan relación con su ingreso a la institución mediante concurso, años de servicio, desempeño en el puesto idoneidad profesional para el mismo, etc.

Lamentablemente, desde 1969 nuestro país no cuenta con carrera administrativa. Los funcionarios públicos, por el sólo hecho de ingresar al servicio público, no adquieren tal condición, hasta tanto se regule la Carrera Administrativa según lo establece el artículo 300 de la Constitución.

En conclusión ni al tenor de las leyes Nº 4 de 1961, Nº 7 de 1962, del Decreto de Gabinete Nº 137 de 1969, ni de ninguna otra ley de la República

existe la obligación para el INRENARE de pagar salarios caídos.

Sin otro particular, nos reiteramos con las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Lic. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

SM/DBS:au